

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2019-00631-01  
**DEMANDANTE:** NELLY EUFEMIA MOVIL GUERRA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**DECISIÓN:** NIEGA NULIDAD

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

**I. ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2021, dentro del asunto de referencia, fue proferida sentencia de primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en la que se declaró la ineficacia del traslado que Nelly Eufemia Móvil Guerra con destino al RAIS, a través de Porvenir SA y se ordenó a Colpensiones aceptar todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la actora.

Dicha providencia fue objeto de apelación por el apoderado de la demandada Porvenir SA. Una vez repartido el asunto en sede de alzada, se profirió auto de admisión, de fecha 13 de julio de 2022, seguidamente, mediante proveído del 23 de marzo de 2023 se corrió traslado para alegar a las partes y, finalmente, tras el vencimiento del término allí concedido, el 4 de mayo siguiente se profirió sentencia de segunda instancia.

Luego de proferida la decisión, el apoderado judicial de Porvenir solicitó la nulidad de lo actuado, invocando la causal prevista en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, debido a que se identificó el proceso en sede de alzada con un radicado que no guarda correspondencia con el asignado en la primera instancia, situación que no le permitió conocer el adelantamiento

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2019-00631-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY EUFEMIA MOVIL GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

del trámite y le impidió presentar los alegatos de conclusión ante esta Colegiatura.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de nulidad resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, que enlista taxativamente las causales de nulidad, estableciendo en su numeral 6°: «*cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado*».

Dicha anomalía se estructura cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de alegar de conclusión o sustentar un recurso, despojándolas de la prerrogativa que tienen para ser escuchadas a fin de que se reexamine la decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó al litigante dicha potestad, situación distinta a la que expone la togada.

Sobre la causal comentada, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral, en CSJ SC2643-2021, expuso:

*Si “omitir”, según el Diccionario de la Lengua Española, es “[a]bstenerse [sic] de hacer algo” y, a su turno, “cercenar” es “[d]isminuir o acortar algo”, resulta ostensible, de un lado, que la conducta tipo de la nulidad que se analiza, se refiere a suprimir por completo la oportunidad para la realización de las indicadas actuaciones procesales.*

Como viene de verse, en el asunto bajo análisis, se duele el incidentante de que se omitiera la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión, en razón de la creación del diligenciamiento en segunda instancia con un radicado distinto al asignado por el juzgador de primer grado, aduciendo que con ello se cercenó su oportunidad para cumplir dicha carga, que no tuvo posibilidad de hacer seguimiento al proceso, bajo el entendido que las actuaciones adelantadas debieron ser *notificadas* con el consecutivo 20001-31-05-003-2019-**00361**-01 y no con el 20001-31-05-003-2019-**00631**-01.

Teniendo en cuenta que el recurso que se estudia se encuentra rituado por el Decreto 806 de 2020, es necesario remitirse a ella para determinar la forma en que debía ventilarse la oportunidad para presentar

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2019-00631-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY EUFEMIA MOVIL GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

alegatos de conclusión en segunda instancia. Sobre dicho tópico, el artículo 15 del mencionado decreto, subrogado por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, preceptúa:

*1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

Revisado el diligenciamiento, se observa que la alzada arribó a esta Corporación el 10 de febrero de 2022, se admitió por auto del 13 de julio siguiente; el 23 de marzo de 2023 se emitió proveído corriendo traslado para alegar de conclusión en esta sede. También se verifica que, dentro de la oportunidad señalada, específicamente los días 24 y 27 de ese mes y año, los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones allegaron escrito de alegatos de conclusión.

Nótese entonces que el evento aducido por el solicitante es ajeno a la hipótesis anotada, pues claramente expone que, a pesar de haber tenido la oportunidad para alegar de conclusión en sede de alzada no se realizó dicho acto, debido a que, según su dicho, ante el error en el radicado del proceso, no había tenido la oportunidad de hacer seguimiento a las actuaciones del mismo. Luego, no reprocha en realidad la omisión de la oportunidad para presentar alegatos, sino a una irregularidad frente a la identificación del diligenciamiento.

Respecto a ese último argumento, debe advertirse que tal equivocación no tiene la entidad suficiente para nulitar la actuación surtida en el trámite de segunda instancia, por cuanto existen diferentes criterios de consulta de los expedientes que garantizan un adecuado control de los procesos, esto es, no solo con caracteres numéricos sino también con los nombres de las partes<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AL218-2020, reiterada en proveído CSJ AL523-2023 destacó que:

*Pues bien, la Sala después de estudiar la actuación procesal surtida y de verificar la información registrada en el sistema; considera que no es posible*

---

<sup>1</sup> CSJ Sentencia AL2537-2023 del 23 de agosto de 2023, M.P. Clara Inés López Dávila, Radicado No. 91561.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2019-00631-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY EUFEMIA MOVIL GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

*acceder a la solicitud que presenta la parte impugnante y correr nuevamente el término de traslado para sustentar el recurso de casación, en la medida que, a pesar del error que cometió dicha dependencia en la transcripción del radicado único, no se advierte que tal hecho le haya generado al peticionario una confusión de tal magnitud que lo pusiera en imposibilidad de hacer seguimiento al asunto y tener pleno conocimiento de las actuaciones adelantadas.*

*Lo anterior, debido a que le hubiese bastado la revisión del proceso, no solo a través del radicado único nacional, sino también de los nombres y números de cédula de las partes, información que se encuentra correctamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI, y que le permitía enterarse con la anticipación y suficiencia debida, del trámite que se le daba al recurso extraordinario.*

*Entonces, el argumento en virtud del cual la situación descrita le impidió al apoderado del demandante hacerle seguimiento al proceso, no es de recibo y mucho menos, se puede aceptar que por ello haya perdido la oportunidad para presentar la demanda de casación.*

En ese orden, en el caso que nos atañe, se evidencia que los nombres, números de cédula y números de identificación de las partes se encuentran debidamente registrados en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cual, le permitía a la parte recurrente realizar un control y adecuado seguimiento al presente proceso, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, tal como lo hicieron las demás partes involucradas en la litis.

Con lo dicho, se advierte que no se configura la causal de nulidad alegada, en tanto que no se omitió la oportunidad acusada por el vocero judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Colorario a lo expuesto, la solicitud de nulidad será negada y se ordenará a la Secretaría corregir el número del expediente **20001-31-05-003-2019-00631-01** por el **20001-31-05-003-2019-00361-01** que aparece en el sistema Justicia Siglo XXI y en el repositorio de ONEDRIVE donde se almacenan los expedientes digitales.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

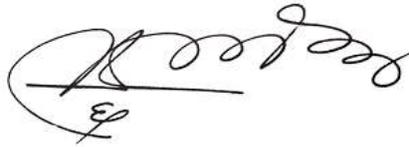
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada Porvenir S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICACIÓN:</b>	20001-31-05-003-2019-00631-01
<b>DEMANDANTE:</b>	NELLY EUFEMIA MOVIL GUERRA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES Y OTRO

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Sala que corrija el número del expediente **20001-31-05-003-2019-00631-01** por el **20001-31-05-003-2019-00361-01** que aparece en el sistema Justicia Siglo XXI y en el repositorio de ONEDRIVE donde se almacenan los expedientes digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador